



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° <sup>212</sup> -2023-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 15 SET. 2023

#### VISTOS:

El Memorándum N°1896-2023-GRAP/06/GG de fecha 15/09/2023, CARTA S/N RECURSO DE APELACION SIGE 23471, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas es que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe obligatoriamente por la licitación o concurso público, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, por ello se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y conjunto con su Reglamento y demás normas reglamentarias por el OSCE constituyen la normativa de contrataciones del Estado;

#### I. ANTECEDENTES:

1. Que según la plataforma del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado (SEACE) en fecha 08/08/2023 el Gobierno Regional de Apurímac. Convoco el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-123-2023-GRAP-1 para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VENTANASTIPO MURO CORTINA CON VIDRIO ARENADO TEMPLADO DE 6 MM DE ESPESOR, VENTANAS CON CARPINTERIA DE ALUMINIO SISTEMA NOVA CON VIDRIO TEMPLADO DE 6MM, PUERTA DE VIDRIO INCLUYE ACCESORIOS E INSTALACIÓN A TODO COSTO PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO EL OLIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY – REGIÓN APURIMAC".

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



2. Mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 24 de agosto del 2023, el Órgano Encargado de Contrataciones de LA ENTIDAD, adjudicó la Buena Pro de dicho procedimiento de selección a favor del postor CZETA PERUANA E.I.R.L con RUC N° 20608235907, por el monto de S/ 74,700.00; quedando el postor J&M GLASS E.I.R.L como segundo lugar calificado, de acuerdo al orden de prelación, con una oferta económica de S/ 80,000.00.
3. Con fecha 01 de setiembre del 2023, SIGE:023471 el postor J&M GLASS E.I.R.L, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-123-2023-GRAP-1, para que se declare la nulidad total del acta de apertura admisión evaluación y otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada N|AS-SM-123-2023-GRAP-1.
4. Que con INFORME N1946-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 14/07/2023 elevada por la Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesí de Bienes, eleva a la dirección de administración el análisis interpuesta por los ítems Procedencia de Recurso, petitorio, fijación de puntos controvertidos.
5. A través del Memorándum N°1896-2023-GRAP/06/GG de la Gerencia General, en referencia al Informe N°696-2023-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 15/09/2023 de la Dirección de Administración, devuelve el expediente administrativo para que se resuelva las interposiciones de apelación conforme a sus atribuciones o delegaciones de facultad establecido en el lateral f) del art. 4 de la Resolución Ejecutiva Regional N°050-2023-GR-APURIMAC/CG.

212



### II. FUNDAMENTACION:

En materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-123-2023-GRAP-1, (Primera Convocatoria), convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;



El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...).

El numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento, establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

212

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, el responsable de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de bienes del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N°1946-2023-GRAP/07.04 de fecha 14.09.2023, en la integridad del expediente administrativo verifico la procedencia del recurso de apelación.

### IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante solicito a la entidad los siguientes;

- ✓ Nulidad del Procedimiento de Selección.

### V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

#### BASE LEGAL:

- 1.1. El numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) *solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento*" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro.
- 1.2. El numeral 41.5 del artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, regula *la garantía por interposición del recurso de apelación, a favor de quien debe otorgarse (a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda), y el monto máximo que se debe garantizar (hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem materia de impugnación).*



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



- 1.3. El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*.
- 1.4. El artículo 73 numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplirse con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*
- 1.5. Por su parte el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone dentro de los alcances de la resolución que *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...)"*.
- 1.6. En el numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del Reglamento señala que, *luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los 2 postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar 2 postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.*
- 1.7. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad convocante cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

212



### ANALISIS

- 1.8. En el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada con un valor estimado de S/ 102,992.26 resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, siendo la Entidad convocante competente para conocerlo.
- 1.9. La **Pretensión Principal** del recurso de apelación interpuesta por el postor J&M GLASS EIRL, es la NO ADMISION de la empresa CZETA PERUANA EIRL por no cumplir con presentar (...) e) **"Presentar ficha técnica, catalogo y/o brochure del fabricante de todos los Item"** (...) que cumpla con lo requerido en el numeral 2.2 del CAPÍTULO II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento del selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-123-2023-GRAP-1, en donde el OEC debió de consignar "NO CUMPLE" y no como se muestra en la siguiente:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



N°	PARTICIPANTES	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA							ESTADO	
		Declaración Jurada de datos del postor	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) art. 52 del RLCE (Anexo N° 2)	Declaración Jurada de Cumplimiento de los EE.TT. (Anexo 3)	Presentar ficha técnica, catálogo y/o brochure del fabricante	Declaración Jurada de Plazo de Entrega (Anexo 4)	Promesa de consorcio de ser el caso (Anexo 5)		Precio de la Oferta S/ (Anexo 6)
		OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	OBLIG.	FACULT.		OBLIG.
1	CORPORACIÓN TEKJLA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	(*) NO CUMPLE	---	NO CORRESPONDE	---	NO ADMITIDO
2	CONSORCIO GARAYAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	(*) NO CUMPLE	---	CORRESPONDE	---	NO ADMITIDO
3	M & M DISTRIBUCIONES GENERALES E.I.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	(*) NO CUMPLE	---	NO CORRESPONDE	---	NO ADMITIDO
4	J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	ADMITIDO
5	CORPORACION HNOS MONROY S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	ADMITIDO
6	CHOQUE CORP EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	ADMITIDO
7	DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS Y ALUMINIOS HUAMANI S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	(*) NO CUMPLE	---	NO CORRESPONDE	---	NO ADMITIDO
8	HUAMANI VEGA VICTOR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	(*) NO CUMPLE	---	NO CORRESPONDE	---	NO ADMITIDO
9	SINARAL S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	ADMITIDO
10	INVERSIONES GENERALES ALUID S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	ADMITIDO
11	CZETA PERUANA E.I.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CORRESPONDE	CUMPLE	ADMITIDO

212

En consecuencia, los postores infractores al no cumplir con dicho requisito, el OEC debió de consignar en el cuadro anterior en los Documentos de presentación obligatoria "NO CUMPLE" por las siguientes razones:

De acuerdo al CAPÍTULO III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de la selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-123-2023-GRAP-1, el área usuaria describe una nota aclaratoria que, "Los postores obligatoriamente deberán de presentar ficha técnica, catálogo y/o brochure del fabricante de todos los ITEM" como se muestra en la siguiente imagen:

Fuerza regulable	Anchura máxima recomendada	Torsión máxima en la apertura (0°-4°)
1	750 mm	28 Nm
↓	↓	↓
3	950 mm	45 Nm

**NOTA:** LOS POSTORES DEBERÁN PRESENTAR FICHA TÉCNICA, CATALOGO Y/O BROCHURE DEL FABRICANTE DE TODOS ITEM, de forma obligatoria, dichas *documentos serán presentados en la etapa de presentación de ofertas, para verificar cumplimiento de las ESPECIFICACIONES TECNICAS.*

Por lo que el proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-123-2023-GRAP-1, se convocó por 4 ítems como se muestra en la siguiente:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



ITEM	ADQUISICION, FABRICACION E INSTALACION DE VENTANAS CON CARPINTERIA DE ALUMINIO SISTEMA MURO CORTINA CON VIDRIO TEMPLADO ARENADO E:6 MM A TODO COSTO	CANTIDAD	LARGO	ALTO	TOTAL M2
<b>1.01</b>	<b>MINI COLISEO-SOBRE TRIBUNA</b>				<b>78.64</b>
	<i>Se deberá considerar las siguientes medidas</i>				
	V - 01	7.00	4.50	1.10	
	V - 02	2.00	4.15	1.10	
	V - 03	1.00	5.15	1.10	
	V - 04	1.00	4.45	1.10	
	V - 05	1.00	4.17	1.10	
	V - 05°	1.00	5.07	1.10	
	V - 06	1.00	4.10	1.10	
	V - 07	1.00	3.95	1.10	
	V-1a(PISCINA)	1.00	3.00	1.70	

ITEM	ADQUISICION, FABRICACION E INSTALACION DE VENTANAS CON CARPINTERIA DE ALUMINIO SISTEMA NOVA CON VIDRIO TEMPLADO ARENADO E:6 MM A TODO COSTO	CANTIDAD	LARGO	ALTO	TOTAL M2
<b>1.02</b>	<b>MINI COLISEO-BLOQUE 04</b>				<b>23.22</b>
	<i>Se Deberá considerar las siguientes medidas</i>				
	V - 01	1.00	1.45	0.50	
	V - 02	2.00	3.10	0.50	
	V - 03	1.00	3.00	0.50	
	V - 04	1.00	1.15	0.50	
	V - 05	1.00	1.50	0.50	
	V - 05°	1.00	1.35	0.50	
	V - 06	1.00	1.75	0.50	
	V - 07	2.00	3.35	0.50	
	V - 08	2.00	4.50	0.50	
	V - 09	3.00	2.15	0.50	
	V - 10	1.00	1.45	0.50	
	V - 11	2.00	1.57	0.50	
	V - 1 (BLOQUE 07)	1.00	1.40	0.50	

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DIMENSIONES			TOTAL M2
			Largo	Ancho	Alto	
<b>1.03</b>	<b>PUERTA CON MARCO DE ALUMINIO, CON VIDRIO TEMPLADO DE 10 MM+BARRA ANTIPANICO+ TIRADORES DOS PAÑOS + FRENO HIDRAULICO</b>					
	<i>Se deberá considerar las siguientes medidas</i>					
	MINICOLISEO P-01	4.00		1.90	2.60	<b>26.24</b>
	PISCINA P-II	1.00		2.40	2.70	

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD
<b>1.04</b>	<b>FRENO HIDRAULICO DE ALTO TRANSITO</b>		
	CEAR	UND	<b>9.00</b>

Por ende se detalla los puntos que incumple la empresa ganadora de la buena pro CZETA PERUANA E.I.R.L.:

### ÍTEMS N°01:

**Adquisición, fabricante e instalación de ventanas con carpintería de aluminio sistema muro cortina con vidrio templado arenado e=6mm a todo costo.**

- 1. Lo requerido en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas del proceso de selección:**

**CARACTERÍSTICAS**

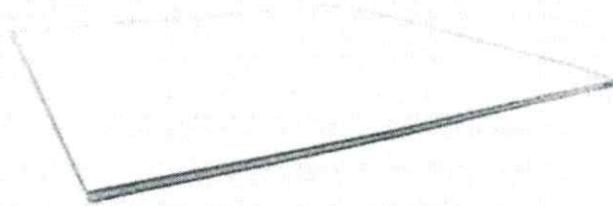
- > MATERIAL: Vidrio templado pavonado de 6mm
- > ESPESOR: 6.00 mm
- > DISEÑO: Según planos adjuntos al presente documento de especificación técnica (ver anexo-plano).

1. Lo presentado por el postor ganador de la buena pro del postor CZETA PERUANA E.I.R.L., con RUC N° 20608235907 en la página 26:

212

**Vidrios Laminados**

Este tipo de Vidrio se encuentra conformado por la unión de paños de vidrio a los cuales se les intercala Polivinil Butiral (PVB). Este complemento posee una gran resistencia elástica y resistencia al calor y la presión. El resultado final es un cristal adaptable de alta resistencia y gran rendimiento.



Dicho ítem requiere la adquisición e instalación según las características técnica anteriormente en la EETT, tales como vidrios templados 6 mm accesorios de muro cortina. **Sin embargo, la empresa ganadora de la buena pro CZETA PERUANA E.I.R.L., con RUC N° 20608235907, adjunta ficha técnica de VIDRIO LAMINADO, muy distinta a lo requerido en la Especificaciones Técnicas.**

Cabe precisar, que el VIDRIO LAMINADO es la composición de dos vidrios crudos unidas por una lámina de seguridad, por lo que no cumple con lo requerido en las bases.

**ÍTEMS N°02:**

**Adquisición, fabricante e instalación de ventanas con carpintería de aluminio sistema nova con vidrio templado arenado e= 6mm a todo costo.**

2. Lo requerido en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas del proceso de selección:

**CARACTERÍSTICAS**

- MATERIAL: Vidrio templado de 6mm
- ESPESOR: 6.00 mm
- DISEÑO: Según planos adjuntos al presente documento de especificación técnica (ver anexo-plano).

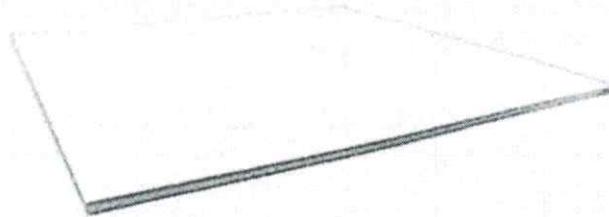


2. **Lo presentado por el postor ganador de la buena pro del postor CZETA PERUANA E.I.R.L., con RUC N° 20608235907 en la página 26:**

## Vidrios Laminados

Este tipo de Vidrio se encuentra conformado por la unión de paños de vidrio a los cuales se les intercala Polivinil Butiral (PVB). Este complemento posee una gran resistencia elástica y resistencia al calor y la presión. El resultado final es un cristal adaptable de alta resistencia y gran rendimiento.

212



El ganador de la buena pro CZETA PERUANA E.I.R.L., solo adjunta:

1. Ficha técnica de VIDRIO LAMINADO. Cabe precisar que dicho material no es lo requerido en las bases, toda vez que la entidad requiere vidrio templado.
2. No adjunta ficha técnica, catalogo y/o brochure de los demás accesorios / componentes, lo cual para la ENTIDAD sería un riesgo que se contrate con materiales ni específicas.

### ÍTEMS N°03:

**Puerta con marco de aluminio, con vidrio templado de 10 mm + barras antipánico + tirador dos paños + freno hidráulico.**

Que el postor no adjunta ficha técnica, catalogo y/o brochure de los demás accesorios / componentes del ítems, por lo que no garantiza el cumplimiento y la finalidad de contratación.

### ÍTEMS N°04:

**Freno hidráulico de alto tránsito**

3. **Lo requerido en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas del proceso de selección:**

#### 5.2.4. FRENO HIDRAULICO DE ALTO TRANSITO

Cierrapuertas de piso hidráulico termo constante para puertas de doble y/o simple acción derecha o izquierda.

- Mecanismo de leva probado un millón de ciclos (NB)
- Fuerza ajustable de 1 a 3
- Placa de recubrimiento Acero inoxidable pulido
- Ajustable dentro de la carcasa de alojamiento en las 3 direcciones
- Apertura manual y cierre con freno hidráulico desde -107 hasta +107
- Velocidad regulable
- Retención: 90°



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



4. **Lo presentado por el postor ganador de la buena pro del postor CZETA PERUANA E.I.R.L., con RUC N° 20608235907 en la página 29:**

### Características del Janus+:

- **Garantía de 500,000 de ciclos apertura**
- Soporta un Peso máximo de la puerta: de 150 Kg
- Alto de la puerta: hasta 2400 mm
- Ángulo máximo de abertura de la puerta: 105° en los dos sentidos
- Material :Cuerpo Inoxidable de Zamac , Tapa de Acero Inoxidable Mate
- EN 1154: 1996 + A1: 2002 + AC: 2006
- Apertura y retorno de -18C

212

### Disponible en:

- 1 velocidad
- **Fuerza 3, Fuerza 4 y Fuerza 5**

El postor ganador adjunta ficha técnica de la marca SEVAX – JANUS+ la misma que de sus características se tiene que la GARANTIA de dicha marca, es de 5000,000 ciclos, cuando las EE-TT del presente procedimiento de selección requiere sea de 1 000,000 ciclos de apertura. Cabe precisar, que en las bases del procedimiento requiere un freno hidráulico de ALTO TRANSITO, es decir, 1'000,000 (un millón se ciclos) mientras que el postor ofertó un freno de MEDIO TRANSITO de 500,000 (medio millón de ciclos de apertura). Se aclara que esta diferencia abismal, reduce el tiempo de vida útil a la mitad y por lo cual dicho incumplimiento haría que no se cumpla con la finalidad de la contratación.

Asimismo, del mencionado material de presente ítem se requiere FRENO HIDRÁULICO DE ALTO TRANSITO con fuerzas ajustables de 1 a 3; sin embargo, el postor ganador adjunta ficha técnica de freno hidráulico de medio tránsito con fuerza ajustable de 3,4 y 5 con la cual no está cumpliendo con lo requerido.

Es preciso señalar, que los frenos hidráulicos ofertados por el postor ganador no garantizan la vida útil de un millón de ciclos de apertura que exige las bases y, por lo tanto, si la entidad permite contratar con dicho material estarían incumpliendo las propias bases integradas y las normativas de contratación.

La empresa CZETA PERUANA E.I.R.L. no realizó su descargo en el plazo de Ley; sin perjuicio de ello, corresponde a la entidad resolver la impugnación interpuesta.

En el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-123-2023-GRAP-1.
2. Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



Sobre la base de lo expuesto, se analizarán cada uno de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

1. Con respecto al **Primer Punto Controvertido**: El literal e) del artículo 128 del Reglamento dispone dentro de los alcances de la resolución que "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...)."

Por su parte, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)." 212

En base a la glosada norma y conforme a lo manifestado por la parte impugnante, el órgano encargado de contrataciones no debió admitir la propuesta del CZETA PERUANA E.I.R.L., de lo que se colige contravención a las normas legales; por tal motivo corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-123-2023-GRAP-1.

2. Con respecto al **Segundo Punto Controvertido**: El citado numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley prevé que una vez declarada la nulidad corresponde expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Sobre el particular, el órgano encargado de las contrataciones señala que corresponde retrotraer el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-123-2023-GRAP-1, hasta la etapa de admisión de ofertas.

La facultad de conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten en los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada se encuentra delegada en la Dirección Regional de Administración de conformidad con el literal f) del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR. APURIMAC/GR.

Si bien la facultad de resolver el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad, está delegada en la Dirección Regional de Administración; sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado causal de nulidad del procedimiento de selección, la misma que ha sido invocada por el impugnante, dicha facultad le compete únicamente al Titular de la Entidad; por lo que, la Dirección Regional de Administración no podría declarar la nulidad de oficio. (**Opinión N° 110-2016/DTN**).

### CONCLUSION:

De acuerdo a los consideraciones, el colegiado a la Oficina de Abastecimientos, concluye se declare FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el impugnante J&M GLASS EIRL contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-123-2023-GRAP-1, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de dicho procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas, a efectos de verificar adecuadamente los requisitos de admisión de los postores, para proseguir con las demás etapas del procedimiento de selección, y otorgar la buena pro a quien corresponda.

Que, por los fundamentos expuestos teniendo en cuenta los intendentes documentales remitidos del procedimiento de selección, y al haberse realizado en análisis del punto controvertido de acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación de los dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado de parte en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



J&M GLASS E.I.R.L, con RUC N°20603234422, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor CZETA PERUANA E.I.RL en la Adjudicación Simplificada AS-SM-123-2023-GRAP-1, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VENTANASTIPO MURO CORTINA CON VIDRIO ARENADO TEMPLADO DE 6 MM DE ESPESOR, VENTANAS CON CARPINTERIA DE ALUMINIO SISTEMA NOVA CON VIDRIO TEMPLADO DE 6MM, PUERTA DE VIDRIO INCLUYE ACCESORIOS E INSTALACIÓN A TODO COSTO PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO EL OLIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGIÓN APURIMAC".

212

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento y toda vez que la Entidad declara fundado en parte en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por el impugnante corresponde devolver la garantía otorgada por la interposición del citado recurso.

Por las consideraciones expuestas, y en mérito al informe técnico de la Oficina de Abastecimientos, esta Dirección Regional de Administración en uso de sus facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por el impugnante **J&M GLASS E.I.R.L**, en marco del procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-123-2023-GRAP-1**, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac, para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VENTANASTIPO MURO CORTINA CON VIDRIO ARENADO TEMPLADO DE 6 MM DE ESPESOR, VENTANAS CON CARPINTERIA DE ALUMINIO SISTEMA NOVA CON VIDRIO TEMPLADO DE 6MM, PUERTA DE VIDRIO INCLUYE ACCESORIOS E INSTALACIÓN A TODO COSTO PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO EL OLIVO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGIÓN APURIMAC", en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, correspondiendo al titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección.

**ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE**, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-123-2023-GRAP-1, realicen las acciones administrativas pertinentes del procedimiento, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

**ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE**, a la Dirección y Personal de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, que con relación a los recursos de apelación en materia de contrataciones, implementen acciones con la celeridad respectiva, atendiendo a que el plazo para resolver las apelaciones es perentorio, cuya inobservancia genera responsabilidad funcional, conforme lo establece el numeral 133.2 del artículo 133 del Reglamento.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



**ARTICULO CUARTO.-** DEVOLVER, la garantía presentada por el impugnante J&M GLASS E.I.R.L por la interposición de su recurso de apelación de conformidad a los establecido en el literal a) del numeral 132.2 el artículo 132 del Reglamento.

**ARTICULO QUINTO.-** SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del 212 procedimiento de selección a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, para su custodia y acciones conforme a los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

**ARTICULO SEXTO.-** SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, publique y registre en el día la presente resolución en el SEACE del OSCE conforme a Ley.

**ARTICULO SEPTIMO.-** SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac.

**ARTICULO OCTAVO.-** NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesí de Bienes, Oficina de Tesorería y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAG. ENVER ALLCCA RIMASCCA**  
**DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

